RESOLUCIÓN N°
()
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 205 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL EL INSPECTOR DE POLICIA DE APARTADO, RESUELVE EN LO QUE EN DERECHO Y COMPETENCIA LE ASISTE, A LA SOLICITUD DE PERTURBACION A LA POSESION."

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de 1991 y 1801 del 2016, 1437 del 2011, y;

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

Como antecedentes del proceso en cuestión, se tiene que;

i. El día 2 de junio de 2020, el ciudadano OVIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N°71.936.317, obrando en calidad de representante legal de la sociedad Construcciones y Ventas ISMASIM S.A.S., y por intermedio de apoderado, el abogado Delmir Darwich Perea Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 1.040.353.562 y titular de la tarjeta profesional N° 320674 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso querella civil de policía bajo **radicado N°05485** de la misma fecha, en contra del ciudadano JOSE ARCADIO MORENO CÓRDOBA, identificado con cedula de ciudadanía N° 82.382.885, por perturbación por ocupación de hecho.

ii. Que mediante Resolución 027 del 16 de junio de 2020, el Inspector de Policía José Clemente Mejía Cardona, admitió la querella policiva de fecha del 2 de junio anterior, y en consecuencia, concedió el Status Quo a favor de la parte querellante ordenándole al señor JOSÉ ARCADIO MORENO CÓRDOBA cesar los actos de perturbación mientras se resuelve el proceso policivo, notificarle y darle traslado de la misma con sus anexos, para que ejerciera su derecho a la defensa técnica y material.

iii. El 16 de junio de 2020 le fue notificada la Resolución No. 027 de 2020 al querellado señor JOSÉ ARCADIO MORENO CÓRDOBA quien el mismo día, a través de apoderado, contestó la querella tachando de falso la mayoría de los actos y oponiéndose a todas las pretensiones

iv. En el expediente aparece a folios 50 al 77 querella por perturbación a la posesión presentada a través de apoderado el 23 de junio de 2020, por el señor JOSÉ ARCADIO MORENO CÓRDOBA contra ISMASIM S.A.S y/o OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA.

v. Mediante la Resolución No. 037 del 23 de junio de 2020 el señor inspector de Policía de Apartadó, José Clemente Mejía Cardona admitió dicha querella, dando traslado a la parte querellante y concediéndole el Statu Quo y ordenando al querellado se terminen los actos perturbatorios mientras se resolviera la querella (folio 78 y 79).

vi. El 27 de julio de 2020 el inspector de Policía José Clemente Mejía Cardona profiere auto (folio 83) mediante el cual nombra como perito al señor JULIO

@alcaldiadeapartado | www.apartado-antioquia.gov.co

ENRIQUE FLOREZ JIMÉNEZ, "de profesión abogado y topógrafo" dentro del trámite de querella policiva por "LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO Y POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN SOBRE UN BIEN INMUEBLE Y DAÑO EN BIEN AJENO" instaurada por el señor "OBIDIO DE JESÚS GARCÍA, en contra de JOSÉ ARCARDIO MORENO." En dicho auto se hace mención a una "conciliación" fallida entre las partes, pero la misma no aparece en el expediente.

vii. El 30 de julio de 2020 se hizo una inspección en el terreno en el trámite de querella policiva instaurada por el señor OBIDIO DE JESÚS MOREALES GARCIA en nombre propio y en representación se SISMASIM S.A.S. contra el señor JOSÉ ARCADIO MORENO CÓRDOBA por perturbación a la posesión de un predio ubicado en la vereda Churidó parcelación La Pancha en el municipio de Apartadó. A dicha inspección asistieron los apoderados de las partes, los abogados DELMIR DARWICH PEREA MORENO y JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIROZ y también hizo presencia además del inspector el perito designado, doctor JULIO ENRIQUE FLOREZ.

viii. El 02 de septiembre de 2020 el doctor JULIO ENRIQUE FLÓREZ JIMÉNEZ presenta informe pericial en 14 folios incluidos los anexos e incluyó un CD. (Folios 87 a 101). El apoderado de la parte querellante se pronunció sobre el informe pericial manifestando reparos al mismo. El inspector le dio traslado al perito para que se pronunciase al respecto.

ix. El 30 de septiembre, el perito JULIO ENRIQUE FLÓREZ JIMÉNEZ, procedió a hacer una "aclaración a pronunciamiento" del apoderado de la parte querellante. Por su parte, el apoderado de la parte querellada, JOSÉ ARCADIO MORENO CÓRDOBA se pronunció sobre la objeción que hiciera su colega contraparte haciéndole censuras a sus reparos al peritaje.

x. Mediante auto sin fecha, el inspector de Policía José Clemente Mejía Cardona resolvió declarar infundadas las objeciones hechas por el apoderado del señor OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA e ISMASIM S.A.S.

xi. El 15 de octubre el inspector de Policía mediante auto programó para los días 19 y 20 de octubre de 2020 pruebas testimoniales solicitadas por la parte querellante. En los días indicados depusieron su versión sobre los hechos de la querella las siguientes personas: AMADO DE JESÚS LORA, MARCO ANTONIO LORA GIRALDO, RUBÉN ANTONIO GIRALDO, ALEX HERNANDO MARÍN SÁNCHEZ, JHON ANDERSON BERMUDES JARAMILLO, JHON STIVENSON ARENAS CONSTAIN.

xii. A folios 144 A 146 aparece recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el doctor DELMIR DARWICH PEREA MORENO, apoderado de la parte querellante contra el auto que declaró infundado sus reparos al dictamen pericial emitido por el doctor JULIO ENRIQUE FLÓREZ JIMÉNEZ.

xiii. Mediante auto del 02 de noviembre de 2020 el señor inspector de Policía José Clemente Mejía Cardona resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte querellante no reponiendo su decisión y remitiendo el expediente a la secretaria de Gobierno para que resolviera el recurso de apelación.

@alcaldiadeapartado | www.apartado-antioquia.gov.co

@alcaldiadeapartado | www.apartado-antioquia.gov.co

xiv. La secretaría de Gobierno decidió mediante la Resolución 546 <;:le noviembre 12 de 2020 confirmó la decisión tomada por el inspector de Policía de declarar infundado el cuestionamiento realizado por el apoderado de la parte querellante (folio 153 y 154)

xv. El 17 de noviembre de 2020, el Inspector de Policía José Clemente Mejía Cardona le remitió oficio al señor LUIS EMILIO SUÁREZ, Técnico Operativo de Catastro Municipal de Apartadó solicitando información sobre el predio denominado Parcelación La Pancha distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 008-4888.

xvi. El 19 de noviembre de 2020, el señor LUIS EMILIO SUÁREZ, Técnico Operativo de Catastro Municipal de Apartadó le dio respuesta al requerimiento en dos folios y anexando la ortografía del predio en tres folios.

xvii. El 16 de diciembre de 2020, Mediante Resolución 066 de esa calenda, el inspector de Policía José Clemente Mejía Cardona falló en primera instancia la querella policiva por perturbación a la posesión y daño en bien ajeno instaurada por el señor OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA y ISMASIM S.A.S. en contra del señor JOSÉ ARCADIO MORENO CÓRDOBA NEGANDO las pretensiones solicitadas en el proceso y ordenando "al querellado" OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA y a la sociedad ISMASIM S.A.S. a dejar las cosas en el estado en que se encuentran.

xviii. El apoderado del señor OVIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA y a la sociedad ISMASIM S.A.S. interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el fallo del inspector de Policía José Clemente Mejía Cardona.

xix. El señor inspector de Policía José Clemente Mejía Cardona confirmó el fallo recurrido no reponiendo el mismo y dando traslado a la secretaria de Gobierno de Apartadó para efectos de resolver la apelación.

xx. A su turno, la Secretaría de Gobierno, remitió por competencia el expediente a este despacho, por considerar que es el competente para resolver el recurso de apelación, por tratarse de un fallo del inspector de policía.

xxi. Mediante Resolución 0837 del 7 de septiembre de 2021, este despacho al resolver el recurso de apelación, resolvió:

> *"PRIMERO. DECLARAR la nulidad del presente proceso policivo desde la presentación de la segunda querella de policía por parte del señor JOSÉ ARCADIO MORENO CÓRDOBA en contra del señor OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA y la sociedad ISMASIM S.A.S. por las razones esbozadas en los numerales Tercero y Cuarto de este fallo.*
>
> *SEGUNDO. DEVUÉLVASE el expediente al Inspector de Policía de Apartadó JOSÉ CLEMENTE MEJÍA CARDONA para lo de su competencia.*
>
> *TERCERO. Notificar a las partes de la presente decisión entregándole copia física de la misma.*
>
> *CUARTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno."*

xxii. De este modo, el expediente fue remitido nuevamente al señor inspector de Policía José Clemente Mejía Cardona, para que continuara el trámite de

conformidad con lo señalado en la resolución que declaró la nulidad de lo actuado

xxiii. En cumplimiento de lo antes señalado por esta autoridad, mediante resolución 014 sin fechar, el señor inspector de Policía José Clemente Mejía Cardona admitió sendas querellas, ordenó notificar, y ordenó a ambas partes cesar los actos de perturbación que estuvieran ejerciendo en el predio o predios objeto de las querellas, mantuvo el valor legal de las pruebas debidamente practicadas, ordenó el traslado de las que tuvieran pendiente esta diligencia, decretó una nueva prueba de inspección judicial y nombró a un nuevo perito topógrafo para que acompañara dicha diligencia. Asimismo, fijo fecha para adelantar audiencia de conciliación para el día 21 de febrero de 2022.

xxiv. Llegada la fecha para la diligencia de conciliación, la misma se dio por terminada sin acuerdo, dada la falta de ánimo conciliatorio de las partes

xxv. En la misma fecha, el señor Inspector de Policía profirió Auto, mediante el cual decretó las siguientes pruebas:

"PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE QUERELLANTE EMPRESA CONSTRUCCIONES Y VENTAS ISMASIM S.A.S. NIT. 900596474-1:

Documentales.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas con el escrito de QUERELLA como son:

1. Poder
2. Copia de escritura Pública número 996 de la Notaria Única de Chigorodó Antioquia.
3. Copia de la matricula inmobiliaria 008-5418 I de la Oficina de Instrumentos Públicos Seccional Apartadó.
4. Copia de certificado No. 177819.
5. Copia del plano por la ficha catastral.
6. Certificado de existencia y representación legal de la Empresa ISMASIM.
7. CD con Videos
8. Álbum fotográfico.

Testimoniales.

Se llamarán a declarar por la parte QUERELLANTE ISMASIM a los Señores:

1. Alex Hernando Marín Sánchez
2. Jhon Stivenson Arenas Constain
3. Jhon Anderson Bermúdez Jaramillo

Quienes serán citados por la parte querellante ISMASIM.

PRUEBA SOLICITADAS POR LA PARTE QUERELLADA Y QUERELLANTE EN RECONVENSIÓN Señor JOSE ARCADIO MORENO:

Documentales.

- Poder para actuar.
- Mapa de los lotes.
- Copia del plano bien objeto de perturbación.
- Copia de los certificados de libertad y tradición de ambos lotes.

@alcaldiadeapartado | www.apartado-antioquia.gov.co

ALCALDÍA DE APARTADÓ

Centro Administrativo Municipal Dirección: carrera 100 # 103A–02
Conmutador: PBX: +57 (604) 8280457 Línea nacional: (+57) 01 8000 400021
Correo institucional: contactenos@apartado.gov.co
Página web: www.apartado-antioquia.gov.co
Código Postal Área Urbana 057840 código postal Área Rural 057847

PDET PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL
icontec ISO 9001 SC 1712-1
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

- Video de los predios en perturbación.
- Copia de la certificación del 31 de julio de 2019.
- Declaraciones extra juicio de los Señores MARIA HERCILIA LORA GIRALDO, JUAN CARLOS GIRALDO LORA, MARCO ANTONIO LORA GIRALDO, LUZ MERY MUÑOZ y AMADO DE JESÚS LORA.
- Copia de, acuerdo de pago suscrito por el Señor JOSÉ ARCADIO MORENO CORDOBA por el predio distinguido con el Folio No. 008-55139 y cedula catastral No. 045-1-003-000-0006-00029.

Testimoniales.

Se llamarán a declarar a los Señores:

1. Amado de Jesús Lora.
2. Marco Antonio Lora
3. Luz Mery Muñoz
4. Rubén Antonio Giralda Montoya
5. María Hercilia Lora Giralda
Los cuales hará comparecer el día y hora señalados por el Despacho.

Inspección Judicial.

Se practicará inspección judicial al inmueble o inmuebles objeto de QUERELLAS con el fin de probar y determinar la perturbación al mismo, el área de la perturbación, los linderos para lo cual se designa como Perito al TOPOGRAFO Señor JAIRO ANDRES ARGUMEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1028013589, portador de la tarjeta profesional No 01-21057, donde al igual y si el tiempo lo permite se recepcionan los testigos de ambas partes, para lo cual se les informa que es su deber que aquellos se presenten el día de la inspección judicial para realizar o tomar las declaraciones de los testigos.

El perito deberá:

1. Determinar según el estudio topográfico si el predio objeto o predios objeto de las querellas son los mismos sobre el cual versan las pretensiones de los querellantes.

2. Determinar si la ubicación del predio a que hacen referencia los querellantes si corresponden a la ubicación según los planos presentados en el escrito.

3. Determinar según el estudio topográfico y el análisis de los títulos aportados en el escrito de la Querella corresponden al mismo predio, medidas y linderos.

Además, y de acuerdo al estudio y análisis que haga, del expediente y del predio objeto de las querellas, determine los actos de posesión que haya encontrado en el predio.

Aparte de los conceptos o pruebas que el perito estime pertinente y que tenga lugar, para el esclarecimiento de los hechos.

Se fijan como honorarios por la actuación en la diligencia la suma de dos (2} salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se cargarán a cargo de las partes de manera equitativa, cada uno cancelara un salario, los mismos que serán cancelados en la diligencia.

Se pone en conocimiento al perito que, si acepta el encargo, el informe deberá rendirse según lo dispuesto en el artículo 232 parágrafo 2 de la ley 231 de 2016.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR PARTE DE LA INSPECCIÓN:

@alcaldiadeapartado | www.apartado-antioquia.gov.co

ALCALDÍA DE APARTADÓ

Centro Administrativo Municipal Dirección: carrera 100 # 103A–02
Conmutador: PBX: +57 (604) 8280457 Línea nacional: (+57) 01 8000 400021
Correo institucional: contactenos@apartado.gov.co
Página web: www.apartado-antioquia.gov.co
Código Postal Área Urbana 057840 código postal Área Rural 057847

PDET PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL
icontec ISO 9001 SC 1712-1
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

Se solicitará a la oficina de catastro municipal las fichas catastrales de los predios identificados con las M.I.No. 008-55139 y 008-54181, así mismo se anexa los registros fotográficos de los mismos.

Se expiden copias del expediente completo para su análisis y estudio, y se solicita a las partes presten la mayor colaboración posible al perito en caso que este la requiera.

Toda vez que antes de decretar la NULIDAD por el Superior se habían decretados y practicados algunas pruebas, estas conservaran su valor legal y serán valoradas en su momento oportuno; en este momento solo se decretaran y practicarán las pruebas que de acuerdo a la petición de las partes no fueron prácticas y las que no fueron puestas en conocimiento a las mismas como son las decretadas de oficio, además de la prueba de inspección judicial para lo cual se fija como fecha para su realización el día 25 de febrero de 2022 a las 7 a.m.

Esta decisión se notifica por vía electrónica."

xxvi. Posterior a esto, se observa, el acta de inspección judicial, el dictamen pericial rendido por el nuevo perito TOPOGRAFO, el ciudadano JAIRO ANDRES ARGUMEDO de lo cual, se corrió traslado a las partes el 8 de marzo de 2022

xxvii. Se observa también que en la oportunidad, el apoderado de la sociedad ISMASIM S.A.S., formuló objeciones al dictamen y solicitó interrogatorio al perito. Así mismo, solicitó que se decretara una prueba de oficio por el despacho, consistente, en solicitar a la oficina de Catastro de esta entidad territorial, *planos georreferenciados donde se evidencien las coordenadas de la parcela 6, identificada con matrícula inmobiliaria N° 008-54181 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Apartadó.*

xxviii. Obra en el expediente una respuesta del perito a los reparos realizados sobre su dictamen, y un acta, denominada "ACTA DE INTERROGATORIO DE PARTE" que, al parecer, consistía en realidad en una diligencia en la que se interrogaría al perito, pero que se levantó sin haberse cumplido tal fin, por inasistencia del apoderado de la sociedad ISMASIM S.A.S.. No obstante, no se evidencia que tal diligencia venga precedida de un auto debidamente notificado a las partes

xxix. Sin mas actuaciones relevantes que consten en el expediente, el 10 de diciembre de 2025, se profirió fallo de primera instancia, mediante Resolución 205 de la misma fecha, notificada personalmente al ciudadano JOSE ARCADIO MORENO el día 11 de diciembre, y por correo del 15 de diciembre de 2025 a la sociedad CONSTRUCCIONES Y VENTAS ISMASIM S.A.S.. La cual dispuso:

"PRIMERO: Negar las pretensiones solicitadas en este proceso por el querellante señor Obidio Morales García, representante legal de Construcciones y Ventas Ismasim. S.A.S, contra del querellado, quien también es querellante.

SEGUNDO: se ordena al señor, Obidio de Jesús Morales García, representante legal de la empresa Constricciones y Ventas. Ismasim. S.A.S, a dejar las cosas en el estado en que se encontraban, antes de la ocupación que ejerció sobre el predio o franja objeto de esta decisión y realizar las reclamaciones correspondientes del predio que efectivamente le hace falta al propietario de la parcela o lote No 7, a través de un proceso reivindicatorio y/o rectificación de áreas y linderos.

TERCERA: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de

@alcaldiadeapartado | www.apartado-antioquia.gov.co

ALCALDÍA DE APARTADÓ

Centro Administrativo Municipal Dirección: carrera 100 # 103A–02
Conmutador: PBX: +57 (604) 8280457 Línea nacional: (+57) 01 8000 400021
Correo institucional: contactenos@apartado.gov.co
Página web: www.apartado-antioquia.gov.co
Código Postal Área Urbana 057840 código postal Área Rural 057847

PDET PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL
icontec ISO 9001 SC 1712-1
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

Reposición y Apelación."

xxx. El día 8 de enero de 2026, el ciudadano OVIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA, radicó escrito contentivo de un recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión.

xxxi. Mediante Resolución 034 del 19 de enero de 2026, "POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPSOICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO N. 205 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2025, DE ACUERDO AL CODIGO DE SUGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, LEY 1801 DE 2016, ARTS. 77 Y SBs, 223.", el A quo, al resolver el recurso interpuesto, consideró que era extemporáneo, y lo despachó de la siguiente manera:

"PRIMERO: Negar el recurso incoado por el señor OVIDIO DE JESUS MORALES contra la resolución # 205 del 10 de diciembre del 2025.

SEGUNDO: se remite el expediente al superior jerárquico para revisión."

2. COMPETENCIA, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Tratándose de un fallo proferido en el marco de un proceso policivo regulado especialmente por la ley 1801 del 2016, es pertinente relacionar lo, respecto de la competencia que al respecto menciona el articulo 205 en su numeral 8°:

*"**Articulo 205. Atribuciones del alcalde**. Corresponde al alcalde: (…) 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia."*

Sobre lo establecido en la norma, conviene señalar que no hay autoridad especial de policía en el municipio a quien se le haya atribuido la competencia para resolver el recurso de apelación en cuestión, y que, bajo esa lectura, de conformidad a los artículos 198 y 205 Numeral 8° de la ley 1801 antes referida, es competente el Alcalde para resolver el recurso de apelación en cuestión. En conclusión, sobre el cumplimiento de los requisitos descritos en los artículos que preceden, se tiene por este despacho que los mismos se cumplen y en consecuencia, viabilizan y habilitan al despacho a realizar pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el querellante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Señor Inspector de Policía al resolver el recurso de reposición del cual, la apelación que ahora se resuelve tiene el carácter de subsidiario, lo consideró extemporáneo para sustentar la decisión de negarlo, lo primero que este despacho encuentra procedente, es analizar la aducida extemporaneidad, para determinar, si se confirma de plano la decisión del A quo, o si por el contrario, procede con el análisis de fondo del asunto mediante el trámite de alzada.

En este sentido, resulta pertinente señalar que, el numeral 4 del artículo 221 de la Ley 1801 de 2016, señala que, *contra la decisión proferida por la autoridad de*

Centro Administrativo Municipal Dirección: carrera 100 # 103A–02
Conmutador: PBX: +57 (604) 8280457 Línea nacional: (+57) 01 8000 400021
Correo institucional: contactenos@apartado.gov.co
Página web: www.apartado-antioquia.gov.co
Código Postal Área Urbana 057840 código postal Área Rural 057847

@alcaldiadeapartado | www.apartado-antioquia.gov.co

PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL
icontec ISO 9001 SC 1712-1
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

Policía, proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico.

En cuanto a la oportunidad, la norma en cita, prevé que el término para solicitar, conceder y sustentar los recursos, es la misma audiencia y, en el caso de la apelación, la sustentación deberá surtirse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por el superior jerárquico, como sigue:

> *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación*
> *(…).*

No obstante lo anterior, el supuesto normativo transcrito, resulta aplicable a los casos en los que la decisión se profiere en audiencia, y se notifica en estrados, lo cual no es el caso que nos ocupa porque la decisión recurrida es la resolución 205 del 10 de diciembre de 2025, proferida por fuera de audiencia y notificada personalmente, y personalmente por medios electrónicos a las partes, respectivamente, como consta en el expediente.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de otra norma dentro de la Ley 1801 de 2016, que regule el término procesal para interponer y sustentar los recursos para las decisiones proferidas por las autoridades de Policía por fuera de audiencia, resulta conveniente aplicar la remisión normativa del artículo 4 *ibídem,* a efectos de determinar si el recurso es oportuno o extemporáneo.

Conforme a lo anterior, se tiene que el artículo 4 en comento, dispone:

> *Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011.* ***Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.***
> (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Al hilo de la disposición transcrita, resulta entonces ajustado, referir que, el término para interponer el recurso, es el señalado en la primera parte del numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor reza:

> "*Artículo 247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

Centro Administrativo Municipal Dirección: carrera 100 # 103A–02
Conmutador: PBX: +57 (604) 8280457 Línea nacional: (+57) 01 8000 400021
Correo institucional: contactenos@apartado.gov.co
Página web: www.apartado-antioquia.gov.co
Código Postal Área Urbana 057840 código postal Área Rural 057847

@alcaldiadeapartado | www.apartado-antioquia.gov.co

SC 1712-1

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (…)"

Quiere decir lo anterior que, habiéndose dictado la providencia del Inspector de Policía, por fuera de audiencia, el término para interponer el recurso era de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, y no el indicado por el despacho de primer grado.

Resulta entonces atinado, para los mismos efectos de determinar la oportunidad con la que fue interpuesto el recurso, cuestionarse si, entre la notificación del fallo y la interposición del recurso, transcurrieron más de esos diez (10) días, o si por el contrario, el recurso fue presentado en tiempo.

Para resolver este cuestionamiento se tendrá en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, *"En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."*, y que, de conformidad con el artículo sexto del Decreto N° 596 del 22 de octubre de 2025 expedido por este despacho, *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMÉNTE EL HORARIO LABORAL DE LOS EMPLEADOS Y ATENCIÓN AL PÚBLICO PARA LA TEMPORADA DE FESTIVIDADES DE FIN DE AÑO 2025"*, durante los días 24, 26, 29, 30, 31 de diciembre de 2025 y 02 de enero de 2026, no hubo atención al ciudadano en el Municipio de Apartadó.

En ese orden de ideas, habida cuenta que la resolución 205 del 10 de diciembre de 2025, fue notificada personalmente por medios electrónicos a la parte Construcciones y Ventas ISMASIM S.A.S. el día lunes 15 de diciembre de 2025, tiene que el primer día del plazo fue el martes 16 de diciembre; el segundo día fue el miércoles 17; el tercer día, el jueves 18; el cuarto, el viernes 19; el quinto, el día lunes 22; el sexto, el martes 23, último día de actividades y atención en el Municipio en el año 2025; el séptimo, el día lunes 5 de enero de 2026, cuando se reanudó la atención al ciudadano; el octavo día fue el martes 6 de enero; el noveno día, el miércoles 7 y; el décimo, el jueves 8 de enero de 2026, fecha en la cual se presentó el recurso.

En ese sentido, contrario a los considerandos del *A quo* en la Resolución 034 del 19 de enero de 2026, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue presentado de manera oportuna por el ciudadano OVIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA.

Así las cosas, se revocará la decisión de declarar extemporáneo el recurso y, en su lugar, se analizará de fondo, únicamente en relación con los puntos objeto de inconformidad allí referidos.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante el subsidiario recurso de Alzada, la sociedad Construcciones y Ventas ISMASIM S.A.S. expuso los siguientes motivos de inconformidad:

Consideró que el fallo le vulneraba el debido proceso, en tanto que; i) pese a haber solicitado interrogar al perito para que aclarara su dictamen, dicha prueba de contradicción no fue concedida ni negada mediante auto motivado; ii) igual suerte corrió la prueba referente a los planos georreferenciados que, solicitó de como prueba de oficio al oponerse al dictamen; iii) mantuvo la prueba pericial, y

@alcaldiadeapartado | www.apartado-antioquia.gov.co

ALCALDÍA DE APARTADÓ

Centro Administrativo Municipal Dirección: carrera 100 # 103A–02
Conmutador: PBX: +57 (604) 8280457 Línea nacional: (+57) 01 8000 400021
Correo institucional: contactenos@apartado.gov.co
Página web: www.apartado-antioquia.gov.co
Código Postal Área Urbana 057840 código postal Área Rural 057847

PDET PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL
icontec ISO 9001 SC 1712-1
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

sustentó en ella la decisión final, cuando el recurrente había cuestionado la idoneidad del perito, iv) se expidió sin haber concedido la oportunidad para alegar de conclusión

Advirtió también que el fallo no resuelve de fondo toda la controversia, toda vez que solo se pronuncia sobre las pretensiones e imparte órdenes a uno de los extremos de la Litis, y no se pronuncia sobre las pretensiones ni imparte órdenes a la otra.

En este punto, cuestionó que no se haya decretado la caducidad de la acción policiva instaurada por el ciudadano JOSE ARCADIO MORENO CÓRDOBA en su contra, y acumulada en el mismo proceso con la querella por él instaurada en contra de ese ciudadano, toda vez que a su juicio se habían configurado los presupuestos para decretarla.

Cuestionó que el fallo se haya soportado también, en un estudio de áreas y linderos aportado por la oficina de catastro municipal porque, según indica, de dicha prueba no se dio traslado, ni la oportunidad de controvertirla, sumado a que no fue una prueba solicitada por ninguna de las partes ni decretada de oficio,

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acreditada la procedencia, oportunidad y competencia de este Despacho para resolver de fondo, en segundo grado el presente asunto, se procede de conformidad, abordando cada uno de los puntos materia de recurso, como son: i) la prueba pericial, y la valoración que ésta tuvo en el fallo, ii) el hecho de que no se haya concedido una etapa para alegar de conclusión, iii) la falta de pronunciamiento en el fallo, sobre las pretensiones de la querella instaurada en contra del hoy recurrente, y la falta de pronunciamiento sobre la caducidad de la misma y; iv) el estudio de áreas y linderos aportado por la oficina de catastro.

Sobre la prueba pericial incorporada al proceso, el recurrente formuló dos reparos: el primero, sobre la idoneidad del perito, y el segundo, sobre el hecho de que no se le haya permitido interrogarlo para ejercer el derecho de contradicción.

i) La prueba pericial, y la valoración que ésta tuvo en el fallo de primera instancia

Frente al primer reparo, este despacho verificó la documentación obrante en el expediente encontrando que, si bien, en principio se nombró como perito al ciudadano JULIO ENRIQUE FLÓREZ JIMÉNEZ, que es de quien se cuestiona la idoneidad en el recurso de apelación, no es menos cierto que este Despacho Mediante Resolución 0837 del 7 de septiembre de 2021, al resolver el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo proferido en primera instancia mediante Resolución 066 del 16 de diciembre de 2020, declaró la falta de idoneidad del señor FLÓREZ JIMENEZ como perito para esta materia, declaró la nulidad de lo actuado y retrotrajo las etapas procesales surtidas hasta el momento de la admisión de las querellas mutuas de parte, ordenando acumularlas en un solo trámite.

Fue así que, mediante Auto del 21 de febrero de 2022, se profirió un nuevo auto de decreto de pruebas, que señaló:

@alcaldiadeapartado | www.apartado-antioquia.gov.co

ALCALDÍA DE APARTADÓ

"PRUEBA SOLICITADAS POR LA PARTE QUERELLADA Y QUERELLANTE EN RECONVENSIÓN Señor JOSE ARCADIO MORENO:

(…)

Inspección Judicial.

Se practicará inspección judicial al inmueble o inmuebles objeto de QUERELLAS con el fin de probar y determinar la perturbación al mismo, el área de la perturbación, los linderos ***para lo cual se designa como Perito al TOPOGRAFO Señor JAIRO ANDRES ARGUMEDO****, identificado con la cedula de ciudadanía No 1028013589, portador de la tarjeta profesional No 01-21057, donde al igual y si el tiempo lo permite se recepcionan los testigos de ambas partes, para lo cual se les informa que es su deber que aquellos se presenten el día de la inspección judicial para realizar o tomar las declaraciones de los testigos."*

Del nuevo perito, el señor JAIRO ANDRES ARGUMEDO GÓMEZ, se evidencia anexo al dictamen rendido, su tarjeta profesional y el certificad de vigencia de la misma expedidos por el Consejo Profesional Nacional de Topografía, con lo cual, se acreditó su idoneidad.

No obstante, en esta ocasión, el apoderado de ISMASIM S.A.S. también formuló reparos oportunamente al dictamen, en cuanto a las metodologías utilizadas para arribar a las conclusiones informadas, para lo cual, en efecto, solicitó que se practicara interrogatorio al perito, en ejercicio de su derecho de contradicción.

Por alguna extraña situación, aparece en el expediente, un acta denominada "ACTA DE INTERROGATORIO DE PARTE" en la cual se deja constancia que el día 19 de abril de 2022, el Inspector de Policía adelantó una diligencia en la que se pretendía practicar interrogatorio al señor ARGUMEDO GÓMEZ, pero no se practicó por que, según señala, el interesado, es decir, el apoderado de la socidad ISMASIM S.A.S., no compareció.

No obstante lo anterior, en el expediente no se encuentra ningún auto ni resolución mediante la cual se haya decretado el interrogatorio al perito, ni mucho menos obra prueba de que dicha decisión, haya sido debidamente notificada al sujeto interesado en que se practicara, por lo cual, este despacho encuentra que sí se configuró una vulneración al derecho de contradicción, en la incorporación de esta prueba al proceso.

Así las cosas, para dirimir los cuestionamientos formulados sobre la prueba de peritaje, se abordará un análisis de la misma desde las disposiciones referentes a este medio de prueba en la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1564 de 2012.

El artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, enuncia los medios de prueba válidos en el proceso único de Policía, como sigue:

"Artículo 217. Medios de prueba. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:

1. El informe de Policía.

2. Los documentos.

3. El testimonio.

@alcaldiadeapartado | www.apartado-antioquia.gov.co

ALCALDÍA DE APARTADÓ

4. La entrevista.

5. La inspección.

6. El peritaje.

7. Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012

La práctica de los medios probatorios se ceñirá a los términos y procedimientos establecidos en el presente Código."

Ya de entrada, se avizora que, la inspección judicial y, el peritaje, a la luz del Código Nacional de Seguridad y Convivencia, son medios de prueba diferentes y su práctica, se realiza mediante procedimientos diferentes y atendiendo diferentes formalidades.

En cuanto a la prueba de inspección, el parágrafo 2 del artículo 223 *ibidem,* señala lo siguiente:

"Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico."

Entre tanto, del peritaje, además de enunciarlo en el ya transcrito artículo 217, la Ley 1801 de 2016 no hace ninguna otra mención.

Esto resulta relevante, porque, aunque el inciso final del artículo 217 en comento, dice que la práctica de los medios probatorios se debe ajustar a los términos y procedimientos previstos en el mismo código, empero, ante los vacíos, y teniendo en cuenta que el numeral 7 del mismo canon, habilita los demás medios de prueba establecidos en el código general del proceso, debe necesariamente acudirse a esta norma.

En ese orden de ideas, tenemos que, el dictamen pericial, es un medio de prueba diferente al de la inspección judicial y, entre las diferencias, se tiene que se soportan en normas diferentes, tienen objetivos y finalidades diferentes y, por supuesto, trámites diferentes.

@alcaldiadeapartado | www.apartado-antioquia.gov.co

ALCALDÍA DE APARTADÓ

Centro Administrativo Municipal Dirección: carrera 100 # 103A–02
Conmutador: PBX: +57 (604) 8280457 Línea nacional: (+57) 01 8000 400021
Correo institucional: contactenos@apartado.gov.co
Página web: www.apartado-antioquia.gov.co
Código Postal Área Urbana 057840 código postal Área Rural 057847

PDET PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL
icontec ISO 9001 SC 1712-1
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

El dictamen pericial o, lo que en los términos de la Ley 1801, se denomina como el peritaje, encuentra su regulación al tenor de los artículos 226 a 235 de la Ley 1564 de 2012, mientras que la inspección judicial, se regula, en cuanto a lo no reglado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo previsto entre el canon 236 y 239 del estatuto procesal general.

La importancia de esta diferenciación, radica en que si bien, el artículo 189 del Código General del proceso, permite la intervención de peritos en la práctica de pruebas extraprocesales de inspección judicial, no es menos cierto que el artículo 223 del cuerpo normativo especial que regula los procedimientos policivos, es claro en señalar que, *Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos,* ***con un servidor público técnico especializado*** *cuando ello fuere necesario,* de tal suerte que, esta disposición haría nugatoria la prevista en el artículo 189 del Código General del Proceso, toda vez que, en primer lugar, las pruebas que se practican en el marco de un Proceso Único de Policía de clase Verbal Abreviado, no tienen el carácter de extraprocesales y, en segundo lugar, porque el Código Nacional de Seguridad y Convivencia dispone una norma especial para la práctica de pruebas de inspección judicial en el marco de procesos verbales abreviados de Policía, que debe ser atendida.

Por su parte, la prueba pericial, que no tiene regulación en cuanto a su procedimiento y trámite en la Ley 1801 de 2016, encuentra todo un plexo jurídico en el Código General del Proceso, dentro del cual, se destaca, que se trata de una prueba que puede ser de oficio o a solicitud de parte y, en los casos en que sea una prueba rogada por la parte que la pretenda, debe ser aportada por ella misma en la oportunidad procesal para pedir pruebas, como se desprende del artículo 227, que a su tenor reza:

> *"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*
>
> *El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.*

En el caso que nos ocupa, se tiene que, la prueba pericial, fue decretada con el objeto de intervenir en la prueba de inspección solicitada en la querella presentada por el ciudadano JOSE ARCADIO MORENO CÓRDOBA, en contra de la sociedad ISMASIM S.A.S. y del señor OVIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA, y decretada en el auto del 21 de febrero de 2022.

No obstante lo anterior, como ya se dijo líneas atrás, el procedimiento adecuado para la práctica de la prueba de inspección judicial a la luz de la Ley 1801, es el acompañamiento de un servidor público técnico especializado, de suerte que no puede usarse la posibilidad que el código general del proceso establece para las pruebas extraprocesales, en las que la inspección judicial puede surtirse con la intervención de peritos.

@alcaldiadeapartado | www.apartado-antioquia.gov.co

ALCALDÍA DE APARTADÓ

Centro Administrativo Municipal Dirección: carrera 100 # 103A–02
Conmutador: PBX: +57 (604) 8280457 Línea nacional: (+57) 01 8000 400021
Correo institucional: contactenos@apartado.gov.co
Página web: www.apartado-antioquia.gov.co
Código Postal Área Urbana 057840 código postal Área Rural 057847

PDET PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL
icontec ISO 9001 SC 1712-1
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

En tal sentido, se tiene que el *A quo* no acreditó la calidad servidor público, ni el grado de espacialidad del señor ARGUMEDO GÓMEZ.

De otro lado, se observa que en ninguna de las querellas se solicitó, ni mucho menos se aportó al momento de instaurarlas, dictamen pericial alguno, de manera que, si el despacho no la decretó como prueba de oficio, se trata de una prueba no ingresada formalmente al proceso, y por consiguiente, nula de pleno derecho de conformidad con el inciso final del artículo 29 de la Constitución.

Por tal motivo, se desechará el dictamen pericial en la decisión de fondo que se adopta mediante la presente.

En cuanto a la prueba de inspección, este despacho advierte las siguientes situaciones: Se trata de una prueba solicitada por el señor JOSE ARCADIO MORENO CÓRDOBA, en la contestación de la querella.

Al respecto se tiene, como ya se indicó, que el procedimiento para la práctica de la prueba de inspección, se encuentra regulado en el parágrafo del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

No así ocurre con las formalidades para la solicitud y decreto de este medio de prueba, por lo que resulta necesario, remitirse a las regulaciones del Código General del Proceso, para determinar sobre su valoración.

En tal sentido, se tiene que, el artículo 237 de la norma adjetiva general, establece las formalidades para la solicitud y decreto de la prueba de inspección, señalando expresamente que, quien la pida, deberá expresar ***"con claridad y precisión los hechos que pretende probar."***

Comoquiera que en la contestación de la querella inicial, y en la segunda querella interpuesta por el ciudadano JOSÉ ARCADIO MORENO CÓRDOBA, no se expresa con claridad y precisión los hechos que pretende probar con la inspección, se tiene que la misma no debió ser decretada.

Adicionalmente, habida cuenta que, la práctica de la misma fue irregular, dado que el fallador de primera instancia, no se hizo acompañar de un servidor público técnico especializado, sino de un particular, la misma se desechará también.

ii) el hecho de que no se haya concedido una etapa para alegar de conclusión

El apelante hecha de menos que, previo a proferirse el fallo de primera instancia, no se le haya corrido traslado para alegar de conclusión, y fundamenta su inconformidad en las etapas del proceso judicial que deben surtirse a la luz del código general del proceso.

No obstante lo anterior, del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, se desprende que el procedimiento y el acto de policía son autónomos y, respecto de ellos, no se aplican analógicamente otras instituciones procesales, ni siquiera, las del procedimiento administrativo regulado en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La norma en comento, solo tiene una remisión normativa, que es a la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero

@alcaldiadeapartado | www.apartado-antioquia.gov.co

ALCALDÍA DE APARTADÓ

Centro Administrativo Municipal Dirección: carrera 100 # 103A–02
Conmutador: PBX: +57 (604) 8280457 Línea nacional: (+57) 01 8000 400021
Correo institucional: contactenos@apartado.gov.co
Página web: www.apartado-antioquia.gov.co
Código Postal Área Urbana 057840 código postal Área Rural 057847

PDET PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL
icontec ISO 9001 SC 1712-1
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

señala expresamente, en lo referente al trámite de la decisión final de la autoridad de policía, como sigue:

> *"Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención."*

En tal sentido, se tiene que, antes de producirse el fallo de primera instancia en el Proceso Único de Policía, no se dan los presupuestos para la remisión normativa a la que el apelante hace referencia.

En ese sentido, el hecho de que no se haya corrido traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del presente proceso no constituye vicio alguno.

iii) La falta de pronunciamiento en el fallo, sobre las pretensiones de la querella instaurada en contra del hoy recurrente, y la falta de pronunciamiento sobre la caducidad de la misma

Como es sabido, mediante la resolución 0837 del 7 de septiembre de 2021, este despacho al resolver el recurso de apelación, decreto la nulidad procesal y ordeno retrotraer las actuaciones, hasta el momento de la admisión de las querellas, a efectos de que las mismas, se acumularan en un solo trámite y se resolvieran de plano.

No obstante lo anterior, el fallo recurrido, en su parte resolutiva, señala:

> *"PRIMERO: Negar las pretensiones solicitadas en este proceso por el querellante señor Obidio Morales García, representante legal de Construcciones y Ventas Ismasim. S.A.S, contra del querellado, quien también es querellante.*
>
> *SEGUNDO: se ordena al señor, Obidio de Jesús Morales García, representante legal de la empresa Constricciones y Ventas. Ismasim. S.A.S, a dejar las cosas en el estado en que se encontraban, antes de la ocupación que ejerció sobre el predio o franja objeto de esta decisión y realizar las reclamaciones correspondientes del predio que efectivamente le hace falta al propietario de la parcela o lote No 7, a través de un proceso reivindicatorio y/o rectificación de áreas y linderos.*
>
> *TERCERA: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición y Apelación."*

En efecto, se observa que el fallo recurrido, no se pronunció en manera alguna sobre las pretensiones incoadas por el señor JOSE ARCADIO MORENO CÓRDOBA, por lo cual, le asiste la razón al recurrente y debe procederse a analizar, primero, sobre el fenómeno de la caducidad que alega operó o, de no ser así, a resolver de fondo todas y cada una de las pretensiones de ambas partes formuladas en sendas querellas.

Siguiendo esa línea, se tiene que la Ley 1801 de 2016, establece el fenómeno de la caducidad de la acción policiva de protección a la posesión, la mera

@alcaldiadeapartado | www.apartado-antioquia.gov.co

tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, en el parágrafo del artículo 80, disponiendo expresamente que esta institución opera al término *de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal*

De las querellas presentadas y de las pruebas documentales aportadas, se evidencia que la sociedad ISAMSIM S.A.S. adquirió el predio objeto de la presente disputa, por escritura pública de compraventa del día 6 de septiembre de 2018, debidamente registrada ante la oficina de registro e instrumentos públicos de Apartadó mediante anotación 006 en el folio de matrícula inmobiliaria del 18 de septiembre de 2018

Desde ese momento, según se informa en la querella inicial, la sociedad adquiriente, recibió materialmente el inmueble e inició la comisión de actos de señor y dueño en el predio,

De tal dicho, en la contestación de la querella, el ciudadano JOSÉ ARCADIO MORENO CÓRDOBA, adujo que no era cierto y, para tales efectos, aportó declaraciones extrajuicio de algunos vecinos, que aseveraron no conocer a la sociedad ISAMSIM S.A.S. ni a su representante legal.

Estas declaraciones extra-juicio deben ser valoradas con sumo cuidado, toda vez que, se trata de declaraciones de personas cuyo testimonio se decretó en el proceso, pero de cuyas diligencias y de la práctica del ejercicio de contradicción no obra constancia en el expediente.

Aunado a ello, de las declaraciones aportadas se desprende que, a los declarantes no les consta que el predio objeto de la presente controversia haya sido entregado materialmente por el vendedor al comprador pero; en manera alguna, ello significa que esta entrega no haya ocurrido.

Así las cosas, se tiene que al contestar la querella, el ciudadano JOSÉ ARCADIO MORENO CÓRDOBA no aportó ningún medio de convicción que desvirtúe plenamente tal entrega material, la cual se presume, dados los presupuestos formales de la adquisición.

De otro lado, se tiene el certificado N° 117819 del 14 de febrero de 2020, expedido por la Gerencia de Catastro Departamental, que da cuenta de que, previo a ello, el propietario del inmueble adelantó trámites de actualización de la ficha predial.

En ese orden de ideas, no se desvirtuó dentro del proceso que la sociedad ISMASIM no hubiera ocupado el inmueble desde el inicio, a más de que los testigos que pudieron dar cuenta de ello, no fueron interrogados en el ejercicio de la contradicción de la prueba, que materializa el derecho fundamental al debido proceso, por lo anterior, se tiene demostrado, que la querella instaurada por el señor JOSE ARCADIO MORENO CÓRDOBA, se presentó el 16 de junio de 2020, esto es, casi dos (2) años después de la venta del bien y de la ocupación material por parte del comprador cuando, el citado artículo 80 establece que la caducidad opera al término de cuatro (4) meses a partir de la perturbación por ocupación ilegal. Tiempo que evidentemente se excedió en este caso

Centro Administrativo Municipal Dirección: carrera 100 # 103A–02
Conmutador: PBX: +57 (604) 8280457 Línea nacional: (+57) 01 8000 400021
Correo institucional: contactenos@apartado.gov.co
Página web: www.apartado-antioquia.gov.co
Código Postal Área Urbana 057840 código postal Área Rural 057847

@alcaldiadeapartado | www.apartado-antioquia.gov.co

ALCALDÍA DE APARTADÓ

PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL
icontec ISO 9001 SC 1712-1
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

En tal sentido, se declarará la caducidad de la acción policiva, respecto de la querella instaurada por el señor JOSE ARCADIO MORENO CÓRDOBA en contra de ISAMSIM S.A.S. y OVIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA

iv) El estudio de áreas y linderos aportado por la oficina de catastro

El recurrente cuestionó que el fallo de primera instancia, se haya soportado en el estudio de áreas y linderos aportado por la oficina de catastro del Municipio de Apartadó, porque, según dijo, esta no fue una prueba solicitada por las partes ni decretada de oficio.

Revisado el expediente, se observa que en el auto del 22 de febrero de 2022, debidamente notificado por medios electrónicos a los apoderados de las partes el 23 de febrero de 2022, se observa el siguiente decreto de pruebas:

> *"PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR PARTE DE LA INSPECCIÓN:*
> *Se solicitará a la oficina de catastro municipal las fichas catastrales de los predios identificados con las M.I.No. 008-55139 y 008-54181, así mismo se anexa los registros fotográficos de los mismos.*
>
> *(…)*
>
> *Toda vez que antes de decretar la NULIDAD por el Superior se habían decretados y practicados algunas pruebas, estas conservaran su valor legal y serán valoradas en su momento oportuno; (…)."*

Con ello, se desvirtua el reproche que el recurrente realizó sobre la prueba, de manera que, se mantendrá la misma para la decisión de fondo

4.1. CASO CONCRETO

Evacuados los puntos de derecho sobre los motivos de inconformidad planteados en el recurso de alzada, conviene hacer un análisis general del caso a la luz de los medios de prueba válidos para resolver de plano el asunto.

En primer lugar, se tiene demostrada la propiedad que, desde septiembre de 2026, ejerce la sociedad CONSTRUCCIONES Y VENTAS ISMASIM S.A.S., sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 08-54181 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Apartadó.

Se demostró, al menos sumariamente que desde la adquisición, dicha sociedad ejerce actos de señor y dueño sobre la propiedad.

Según se desprende de las querellas y la contestación, las partes tuvieron un primer enfrentamiento en el terreno objeto de la controversia, el día 27 de mayo de 2020, de lo cual, se desprende acreditada de manera sumaria, el hecho de perturbación que motivó la primera querella del 2 de junio.

Se observa que la segunda querella, se instauró dieciséis días después de la primera, pero este despacho no ahondará mucho en este tópico, por cuanto, como ya se expresó, se considera caduca.

Finalmente, de las fotografías con planos aportados por la oficina de Catastro de esta entidad territorial, da cuenta de una actualización catastral rural que tuvo lugar en el año 2013, en el que se evidencian los planos del terreno en disputa.

@alcaldiadeapartado | www.apartado-antioquia.gov.co

ALCALDÍA DE APARTADÓ

Esto, reduce la controversia actual a, si la franja de terreno en disputa le pertenece al lote 5, o al lote 6, lo que corresponde a un problema que las partes, tendrán que resolver ante el juez ordinario, máxime si se tiene en cuenta que la sociedad inicialmente querellante no aportó prueba alguna de que, la franja de terreno en disputa, efectivamente se encuentre ubicada dentro del terreno de su propiedad –Lote N° 6–.

Por lo pronto, lo que se puede inferir, de sendas querellas, y de los planos más actualizados en la oficina de Catastro de esta entidad territorial, correspondientes actualización catastral rural que tuvo lugar en el año 2013, es que, esos planos constituyen precisamente la base sobre la cual, la sociedad CONTRUCCIONES Y VENTAS ISAMSIM S.A.S., realizó el negocio jurídico de compra-venta en el año 2018, que se reputa legítimo mientras no se declare lo contrario por autoridad judicial competente, en ese sentido, demuestra ser, cuando menos, poseedora –bajo el hipotético caso de que la jurisdicción ordinaria decretara que la misma no pertenece al lindero del lote de su propiedad–, de la franja de terreno sobre la que versa el presente asunto.

En ese sentido, considera este despacho que se debe adoptar la medida de restitución prevista en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, para la conducta prevista en el numeral 1 del mismo canon, a favor de la sociedad CONTRUCCIONES Y VENTAS ISAMSIM S.A.S.

No obstante, no puede perderse de vista que de conformidad con el artículo 8º de la Ley 1801 de 2016, El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

En ese orden de ideas, la decisión que aquí se adopte, en ningún caso constituirá título traslaticio de dominio de la franja de terreno en disputa, pues este es un asunto que deberá ventilarse ante la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, este despacho considera acertado acceder a la petición del apelante y en consecuencia, revocar la Resolución 205 del 10 de diciembre del 2025 en su integralidad, y en su lugar, amparar el statu quo a la sociedad CONTRUCCIONES Y VENTAS ISAMSIM S.A.S., y negar el amparo al ciudadano JOSE ARCADIO MORENO CÓRDOBA por caducidad de la querella.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde del Municipio de Apartadó,

RESUELVE

ARTICULO 1°-. REVOCAR en su integralidad la **Resolución No. 205 del 10 de diciembre del 2025.**

ARTÍCULO 2°-. DECLARAR la **CADUCIDAD** de la querella de Policía Instaurada por el ciudadano JOSE ARCADIO MORENO CÓRDOBA en contra de la sociedad CONTRUCCIONES Y VENTAS ISAMSIM S.A.S. y OVIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Centro Administrativo Municipal Dirección: carrera 100 # 103A–02
Conmutador: PBX: +57 (604) 8280457 Línea nacional: (+57) 01 8000 400021
Correo institucional: contactenos@apartado.gov.co
Página web: www.apartado-antioquia.gov.co
Código Postal Área Urbana 057840 código postal Área Rural 057847

@alcaldiadeapartado | www.apartado-antioquia.gov.co

PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL
SC 1712-1

ARTÍCULO 3°-. AMPARAR el statu quo a favor de la sociedad CONTRUCCIONES Y VENTAS ISAMSIM S.A.S., ejerce en relación con la franja de terreno objeto de la querella.

ARTÍCULO 4°-. En consecuencia, **ORDENAR** al ciudadano JOSE ARCADIO MORENO CÓRDOBA, cesar los actos de perturbación sobre la franja de terreno objeto de la querella instaurada por la sociedad CONTRUCCIONES Y VENTAS ISAMSIM S.A.S.

ARTÍCULO 5°-. NOTIFÍQUESE la presente a las partes, de conformidad a lo establecido en los artículos 203 y 205 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 6°-. Contra la presente no procede recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó a los

ADOLFO DAVID ROMERO BENITEZ
Alcalde

Proyectó: Javier Ricardo Fernández C – Asesor Jurídico Externo _____
Revisó: Hosmany Castrillón Salazar – Jefe Oficina Jurídica _____
Aprobó: Luis Alfredo Seña B. – Asesor Despacho Alcalde_____

ALCALDÍA DE APARTADÓ

Centro Administrativo Municipal Dirección: carrera 100 # 103A–02
Conmutador: PBX: +57 (604) 8280457 Línea nacional: (+57) 01 8000 400021
Correo institucional: contactenos@apartado.gov.co
Página web: www.apartado-antioquia.gov.co
Código Postal Área Urbana 057840 código postal Área Rural 057847

@alcaldiadeapartado | www.apartado-antioquia.gov.co

PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL
icontec ISO 9001 SC 1712-1
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM